CG/SE/CM131/CAMC/PAN/243/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM131/PES/PAN/409/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM131/CAMC/PAN/243/2021.

ÍNDICE

SUMARIO 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 6
A) COMPETENCIA. 6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. 7
D) CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. 10
E) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. 11
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. 13
2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA. 17
ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA. 40
F) EFECTOS. 42
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN. 43
ACUERDO 43

CG/SE/CM131/CAMC/PAN/243/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, atribuibles al C. Francisco de la O Acosta, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **DENUNCIA.**

   El 06 de mayo de dos mil veintiuno[1], la **C. Teresa de Jesús Alemán López**, Representante Propietaria del Partido Político Acción Nacional[2] ante el 131 Consejo Municipal, con sede en Playa Vicente, Veracruz[3], del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[4], presentó escrito de denuncia en contra del **C. Francisco de la O Acosta**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano; por supuestos **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**.

2. **REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

---

[1] En adelante, las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.
[2] En lo sucesivo, PAN.
[3] En lo subsecuente, el Consejo Municipal.
[4] En lo correspondiente, el OPLE Veracruz.

Por acuerdo de 08 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM131/PES/PAN/409/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

3.1 PRIMER REQUERIMIENTO A UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL[5].

Mediante acuerdo de 08 de mayo, se requirió a la UTOE del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz[6], para que certificara las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10466795166835&id=100063108911689*
- *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104973728282924&id=100063108911689*
- *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=105966508183646&id=100063108911689*
- *https://www.facebook.com/watch/?v=4090825670929146*

[5] En lo subsecuente, UTOE.
[6] En adelante OPLEV.

3.2 REQUERIMIENTO A SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Asimismo, se ordenó la diligencia de búsqueda en el "Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral[7]" si el **C. Francisco de la O Acosta**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano; reportó algún gasto en dicho sistema, sin que se localizara dato alguno.

3.3 SEGUNDO REQUERIMIENTO A UTOE.

Posteriormente, por Acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se ordenó a la UTOE la certificación de la liga electrónica siguiente:

- *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106940318086265&id=100063108911689*

4. ADMISIÓN.

En fecha 17 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE en el primer Acuerdo toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-611-2021**, de fecha 10 de mayo.

[7] En lo sucesivo INE

En data veinticuatro de mayo, la UTOE dio cumplimiento al segundo requerimiento efectuado, proporcionando el acta **AC-OPLEV-OE-726/2021** de fecha veintidós de mayo.

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veinticinco de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM131/CAMC/PAN/243/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz[8], para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

[8] En adelante, Comisión.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[9]; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz[10].

Lo anterior por tratarse de la probable comisión de ***"actos anticipados de campaña y propaganda personalizada"*** en donde el quejoso solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Teresa de Jesús Alemán López**, en su carácter de Represente Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

> *"... se ordene de inmediato al precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de realizar actos anticipados de campaña respecto del agravio que se está combatiendo de la presente denuncia, a efecto de que no se*

[9] En lo sucesivo, Código Electoral.
[10] En adelante, el Reglamento de Quejas.

> *transgredan los principios de neutralidad e imparcialidad y lleguen a tener un impacto en los ciudadanos en las próximas elecciones …"*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

> ***a) Apariencia del buen derecho***. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
>
> ***b) Peligro en la demora***. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
>
> ***c) La irreparabilidad de la afectación.*** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
>
> ***d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[11]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

En fecha veinticinco de mayo, se agregó al expediente que dio origen al presente Acuerdo, el **Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**,

[11] J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, dictado por el Consejo General del OPLE Veracruz, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte; con la finalidad de acreditar la motivación del presente análisis, pues de la lectura del citado calendario se desprende que la realización de campañas electorales por las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, inició formalmente en fecha cuatro de mayo.

Por tanto, a la fecha en la que se emite el presente Acuerdo, han dado inicio las campañas electorales.

E) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la **C. Teresa de Jesús Alemán López**, en su carácter de Represente Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal, se advierte que si bien señala “propaganda personalizada”, lo que pretende es tratar de acreditar la conducta de “promoción personalizada”, por lo que esa será la conducta que se va a analizar en medidas cautelares y que podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones I y III, del Código Electoral; 3, inciso a) y ll); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1.- DOCUMENTAL. - *Consistente en la copia de mi credencial de elector.*

2.- DOCUMENTAL. - *Consistente en copia simple del acuerdo OPLEV/CG211/2020*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente en la inspección y certificación que se realice por esta autoridad de las siguientes páginas web (Links):*

- *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10466795166835&id=100063108911689*
- *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104973728282924&id=100063108911689*
- *https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=105966508183646&id=100063108911689*
- *https://www.facebook.com/watch/?v=4090825670929146*
- *https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106940318086265&id=100063108911689*

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

4.- TÉCNICA. – *Consistente en un CD el cual contiene videos e imágenes, identificadas de la siguiente manera:*

1. Captura 1 playa
2. Captura 2 playa
3. Captura 3 Video 1
4. Captura 4 Video 1
5. Captura 5 Video 1
6. Captura 6 Video 1
7. Captura 7 Video 1
8. Captura 8 Video 1
9. Captura 9 Video 1
10. Captura 10 playa
11. Captura 11 playa
12. Captura 12 video 2

13. Imagen 1 Playa
14. Imagen 2 Playa
15. Imagen 3 Playa
16. Imagen 4 Playa
17. Imagen 5 Playa
18. Imagen 6 Playa
19. Imagen 7 Playa
20. Imagen 8 Playa
21. Video 1
22. Video 2
23. Video 3
24. Video 4

Lo anterior, por la presunta comisión de actos **anticipados de campaña y promoción personalizada**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión de la denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Francisco de la O Acosta,** se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; en ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado**.**

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por la quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local.

En efecto, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar el material probatorio a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por si mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es,

las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones a que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una

merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> *…*
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y …*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña**

señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

MARCO JURÍDICO.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [12] y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[13], establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que[15]:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

[12] En adelante, Constitucional
[13] En lo sucesivo, Constitución local.
[14] En lo adelante, TEPJF.
[15] SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son[16]:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

---

16 De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos [17].

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y*

[17] Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

Análisis del caso concreto.

Tal como se señaló en el punto de estudio de medidas cautelares, esta Comisión estudiará la conducta consistente en la promoción personalizada, pues si bien la quejosa en su escrito señala "propaganda personalizada", lo que pretende es tratar de acreditar la conducta de "promoción personalizada", por lo que esa será la conducta que se va a analizar en medidas cautelares.

En ese contexto, se realizaron dos requerimientos a la UTOE, el primero para el efecto de certificar el contenido de cuatro ligas electrónicas, las imágenes ofrecidas por la denunciante y el cd anexo al escrito de queja, del cual derivo el Acta **AC-OPLEV-OE-611-2021;** efectuándose un nuevo requerimiento con la finalidad de certificar una liga electrónica, emanando el Acta **AC-OPLEV-OE-726-2021.**

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, con vista en el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-611-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Asimismo, en fecha 21 de mayo, se realizó un nuevo requerimiento a la UTOE, respecto a la certificación de un enlace electrónico, mismo que se tuvo por cumplido mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-726-2021** de fecha 22 de mayo.

Ahora bien, se desprende que, de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, de la diligencia de certificación realizada mediante el acta referida**,** se demostró lo siguiente:

No.	LIGA	EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-611-2021	IMAGEN
1	***https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=104667951646835&id=100063108911689***	la cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en la que advierto en la parte superior una franja en color azul y al centro en letras blancas “El día de ayer sostuvimos una plática con…Paco PlayaVicente	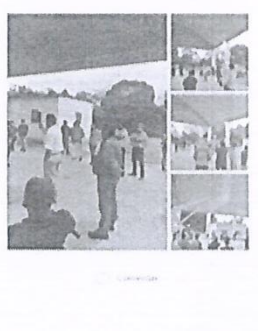

		Facebook. Abajo, en color beige a lado "*Paco Playavicente*" abajo "*29 de enero a las 09:51*" seguido del icono de público, abajo el texto "*El día de ayer sostuvimos una plática con todas las medida de prevención en la Comunidad de Juan Enriquez, ahí presenté propuestas adecuadas al Movimiento de esa zona, como rescatar la producción del campo con paquetes tecnológicos y poner tianguis agropecuario son precios muy accesibles. Seguiremos con la Evolución Mexicana. ¡¡Por la Igualdad Social!!..*	

2	***https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104973728282924&id=100063108911689***	la cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en la que advierto un círculo con la imagen de perfil y al centro advierto la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, camisa celeste, sombrero en color beige a lado *"Paco Playavicente"* abajo "*29 de enero*" seguido del ícono de público, abajo el texto "*Visita el día de ayer el pre-candidato a la Presidencia mpal. De Playa Vicente, Ver. Paco de la O. las instalaciones del Rastro mpal. Y a su ves saludando a los ciudadanos que llevan rumbo a sus labores. En esta visita informa, que retomará el uso de los*	

		desechos de este espacio para la preparación de composta, utilizando nuevas tecnologías en su proceso"	
3		Abajo observo un video con una duración de treinta segundos, el cual procedo a reproducir. En la primera toma observo un fondo blanco con letra|s amarillas que dice "*Primer MOVIMIENTO CIUDADANO"*	
4		en la segunda toma aparece el texto en amarillo *"PACO*" y en letras grises *"DE LA O";* en un cambio de toma aparece en letras amarillas el texto *"PRE-CANDIDATO Por la presidencia mpal. De Playa Vicente, Ver.";* en	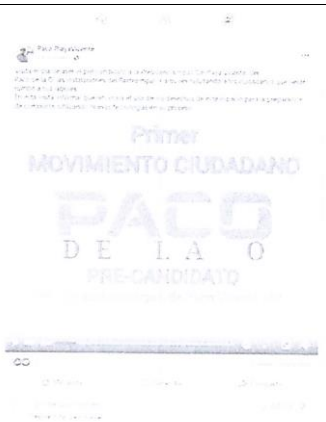

		un nuevo cambio de toma observo el texto ¡*Por la Igualdad Social!,*	
5		observo a una persona de sexo masculino, cabello, negro, tez morena, barba de candado, playera celeste y encima camisa blanca con vivos en color naranja, del lado derecho observo la imagen de un águila en color naranja y abajo unas letras en color negro, las cuales no logro distinguir, al fono vegetación y el texto en color amarillo "*Da inicio con la visita Al rastro mpal.";*	

6		observo a un grupo de personas reunidas en la cual destaca una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, camisa blanca y pantalón beige, se encuentra dentro de una construcción con paredes en color blanco, en la que observo fierros y ganchos de metal, al fondo veo una construcción blanca con letras rojas y vegetación; en un nuevo cambio de imagen veo el texto en amarillo *"Saludando a trabajadores Y ciudadanos";*	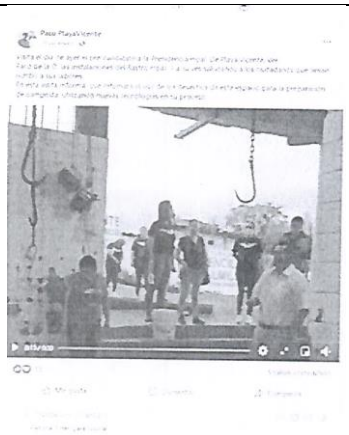

7		observo la imagen de un águila en color naranja y abajo unas letras en color negro, las cuales no logro distinguir, pantalón gris y zapatos negros, advierto pasto; en un nuevo cambio de imagen observo en amarillo el texto "*Este mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano";*	
8		observo un fondo en color naranja y en blanco la imagen de una águila con la alas extendidas, abajo en amarillo el texto *"(Sonido de vuelo de águila)";*	

9		observo un fondo en color naranja y el emblema del partido Movimiento Ciudadano y el texto en amarillo "*Movimiento Ciudadano".*	
10	***https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=105966508183646&id=100063108911689***	la cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en la cual advierto en la parte superior una franja en color azul y en letras blancas el texto "*El día de hoy con las medidas sanitarias…-Paco PlayaVicente Facebook*";	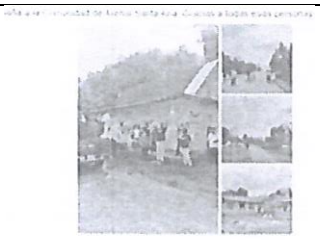
11	***https://www.facebook.com/watch/?v=409082567092914 6***	la cual me remite a una publicación de Facebook Watch, en la cual advierto que sobre el piso se encuentra un banderín blanco con el emblema de Movimiento	

		Ciudadano, así mismo advierto una franja en color blanco con verde en la que observo del lado izquierdo la imagen de una *"e*", en color blanco, un cuadro negro con blanco y sobre la *"e*", unos audífonos, a lado *"PLAYA VICENTE, VER. Francisco de la O. Acosta Precandidato a la Presidencia Municipal por MC*"	
12		observo del lado izquierdo la imagen de una *"e*", en color blanco, un cuadro negro con blanco y sobre la *"e",* unos audífonos, a lado "*PLAYA VICENTE, VER. Francisco de la O. Acosta Precandidato a la Presidencia Municipal por MC"*	

En lo que respecta a las imágenes aportadas por la denunciante, relacionado con lo deducido en la diligencia de certificación en comento, se obtuvo lo siguiente:

No.	IMAGEN	EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-611-2021
1	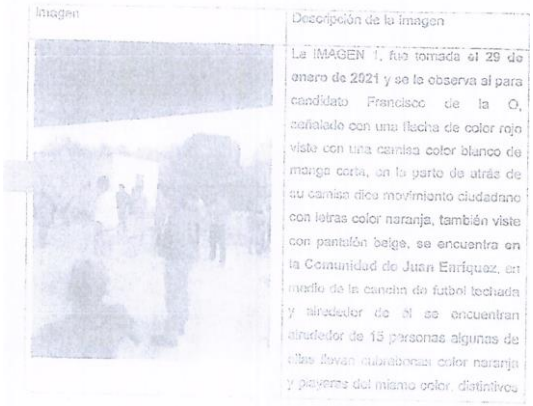 Imagen Descripción de la imagen La IMAGEN 1, fue tomada el 29 de enero de 2021 y se le observa al para candidato Francisco de la O, señalado con una flecha de color rojo viste con una camisa color blanco de manga corta, en la parte de atrás de su camisa dice movimiento ciudadano con letras color naranja, también viste con pantalón beige, se encuentra en la Comunidad de Juan Enríquez, en medio de la cancha de futbol techada y alrededor de él se encuentran alrededor de 15 personas algunas de ellas llevan cubrebocas color naranja y playeras del mismo color, distintivos	observo una imagen en blanco y negro en la cual advierto a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, observo del lado izquierdo una flecha la cual señala a una persona de sexo masculino que se encuentra al centro, al fondo advierto una construcción y vegetación.

2	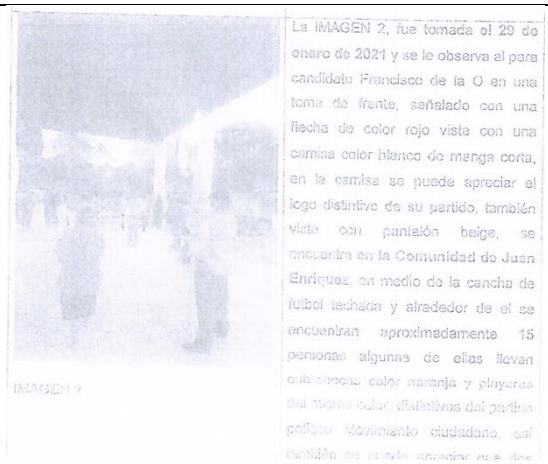 La IMAGEN 2, fue tomada el 29 de enero de 2021 y se le observa al para candidato Francisco de la O en una toma de frente, señalado con una flecha de color rojo viste con una camisa color blanco de manga corta, en la camisa se puede apreciar el logo distintivo de su partido, también viste con pantalón beige, se encuentra en la Comunidad de Juan Enríquez, en medio de la cancha de futbol techada y alrededor de el se encuentran aproximadamente 15 personas algunas de ellas llevan cubrebocas color naranja y playeras del mismo color distintivos del partido político Movimiento ciudadano, así	observo una imagen en blanco y negro, en la que se encuentra un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, observo una flecha la cual señala a una persona de sexo masculino que se encuentra al centro, advierto un techo, pilares, al fondo un vehículo, así como vegetación
3	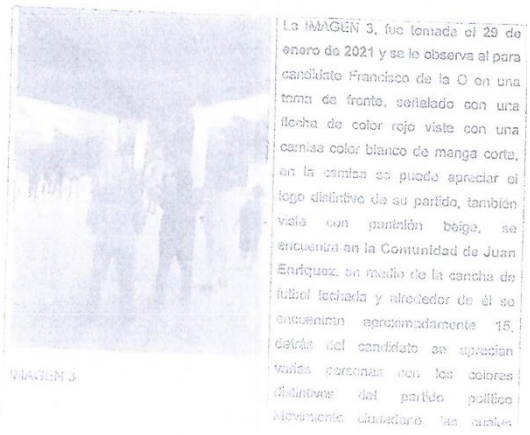 La IMAGEN 3, fue tomada el 29 de enero de 2021 y se le observa al para candidato Francisco de la O en una toma de frente, señalado con una flecha de color rojo viste con una camisa color blanco de manga corta, en la camisa se puede apreciar el logo distintivo de su partido, también viste con pantalón beige, se encuentra en la Comunidad de Juan Enríquez, en medio de la cancha de futbol techada y alrededor de él se encuentran aproximadamente 15, detrás del candidato se aprecian varias personas con los colores distintivos del partido político Movimiento ciudadano las cuales	observo una imagen en un espacio abierto, en el que se encuentran reunidos un grupo de personas, advierto un techo y al fondo pilares, al fondo vegetación y una construcción

4	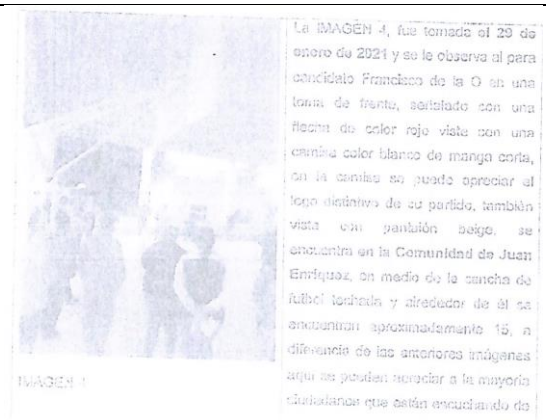 La IMAGEN 4, fue tomada el 25 de enero de 2021 y se le observa al para candidato Francisco de la O en una toma de frente, señalado con una flecha de color roja vista con una camisa color blanco de manga corta, en la camisa se puede apreciar el logo distintivo de su partido, también vista con pantalón beige, se encuentra en la Comunidad de Juan Enríquez, en medio de la cancha de futbol techada y alrededor de él se encuentran aproximadamente 15, a diferencia de las anteriores imágenes aquí se pueden apreciar a la mayoría ciudadanos que están escuchando de	advierto una imagen en blanco y negro, un grupo de personas reunidas, en un espacio abierto, observo del lado izquierdo una flecha la cual señala a una persona de sexo masculino que se encuentra al centro, observo un techo, pilares, al fondo una construcción y vegetación

Por lo que respecta al cd aportado por la quejosa, en el Acta de certificación de mérito se obtuvo que:

No.	**CONTENIDO DE CD**	**EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-611-2021**

1	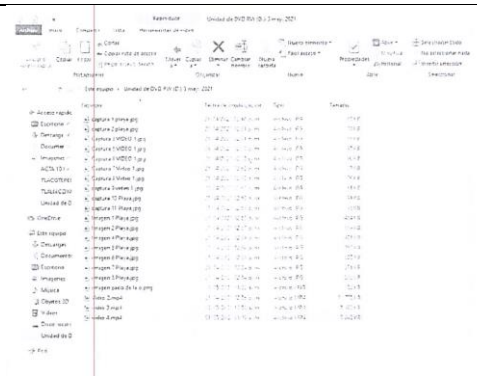	Procedo a dar clic, observo diferentes carpetas.
2	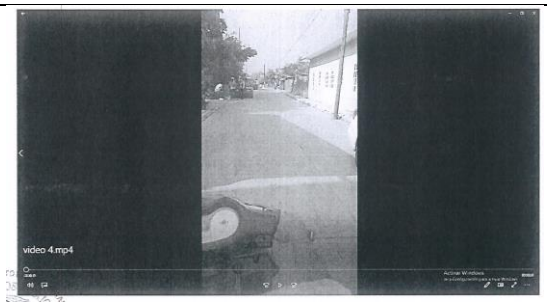	advierto un video que se desarrolla de manera rápida, pues lo graban en movimiento, observo una manos que se encuentran sobre unos manubrios color azul, al fondo observo de personas reunidas, inmuebles y vegetación.
3	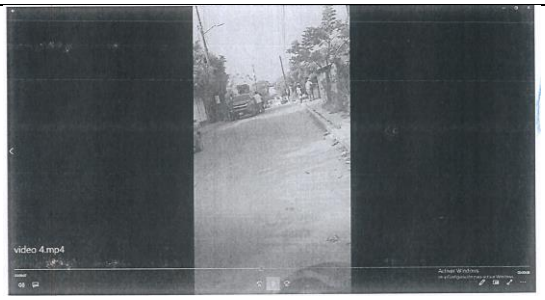	veo al fondo del lado izquierdo un vehículo negro, mientras que del lado derecho y frente a una cosa roja, dos personas una vestida con camisa pantalón celeste, sombrero y la segunda

		con sombrero, camisa morada y pantalón celeste.
4	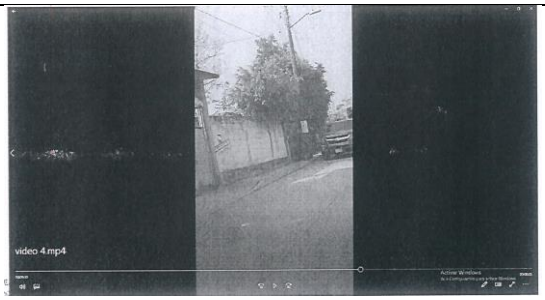	Abajo leo el texto "*video 4.mp4"*, abajo una línea en color azul, abajo las imágenes de una bocina, un cuadro, "*10*", play "*30*" y un lápiz, un cuadro y dos flechas.

De igual forma, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-726-2021**, referente a la verificación del contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja, se desprende que, se demostró lo siguiente:

No.	**LIGA**	**EXTRACTO DEL ACTA AC-OPLEV-OE-611-2021**	**IMAGEN**

1	*https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1069403180886265&id=100063108911689*	La cual me remite a una publicación en la red social denominada Facebook, en la cual observo un circulo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo masculino, el nombre de perfil "*Paco PlayaVicente*" y veo un texto el cual procedo a plasmarlo en la presente acta. *"Ayer por la noche Paco de la O, Pre-Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, visitó el Barrio El Zorrillo en la cabecera Municipal, invitando a los vecinos a escuchar sus Propuestas de Campaña. En el Comercio, buscará principalmente un*	

		Mercado Municipal, hizo mención que está enfocado en la Invitación a Empresas Comerciales para que inviertan en nuestro Municipio, ya que con ello se generarían empleos formales. Con sus gestiones se logró el ingreso de la Tienda Bodega Aurrera. *En el tema Educativo, es continuar con la gestión del Proyecto de establecer un Tecnológico, para que nuestros Jóvenes no tengan la necesidad de emigrar o otras Ciudades y Estados para poder superarse en lo Laboral y Profesional.* *En cuanto a Cultura, se impulsará el Rescate de*	

		Nuestras Costumbres y Tradiciones, gracias a las diferentes etnias con las que contamos en el Municipio, -con ésto el Espacio de Casa de Cultura funcionará para ello. *Mensaje dirigido a Militantes y Simpatizantes de Movimiento Ciudadano"* *#porlaigualdadsocial"*	

Ahora bien, esta Comisión del material probatorio aportado por la denunciante y certificado mediante Actas **AC-OPLEV-OE-611-2021 y AC-OPLEV-OE-726-2021, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, **no se advierte** indiciariamente que el **C. Francisco de la O Acosta,** en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, esté efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos **no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda a que sea servidor público y de las publicaciones certificadas no se observa que se estén realizando por parte de un ente gubernamental promoción a su favor, por lo tanto no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 134, párrafo Octavo**

de la Constitución Federal; toda vez que del material probatorio y del análisis de este no se advierte la comisión de la supuesta conducta denunciada, por lo tanto, no se colige que exista violación alguna a los principios de imparcialidad y neutralidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Aunado a ello, del análisis del material, no se advierte que las y los ciudadanos que aparecen en este, sean servidores públicos que estén favoreciendo la supuesta candidatura; asimismo, tampoco se advierte que lo que los hechos denunciados en el vídeo ofrecido como prueba sean parte de algún programa social o acción de gobierno en la que esté apoyando al denunciado.

Asimismo, del material probatorio aportado por el quejoso y de su valoración y estudio, no se advierte violación alguna a los principios de imparcialidad y equidad que argumenta la denunciante.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada.** Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. *…*

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos**

e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

> *"…se solicita que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local para el Estado de Veracruz, se ordene de inmediato al precandidato del Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de realizar actos anticipados de campaña respecto del agravio que se está combatiendo de la presente denuncia, a efecto de que no se transgredan los principios de neutralidad e imparcialidad y lleguen a tener un impacto en los ciudadanos en las próximas elecciones, al respecto es aplicable el siguiente criterio: Jurisprudencia 14/2015 de rubro* ***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*** *del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación …"""".*

En atención a lo anterior, se advierte que la quejosa solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Francisco de la O Acosta,** a que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos irreparables en virtud de la etapa en la cual se encuentra el proceso electoral, toda vez que el pasado 04 de mayo dio inicio el periodo de campañas durante el cual están permitidos todos los actos que constituyan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, siendo **un acto**

de imposible reparación, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, en virtud de que la finalidad de las mismas dentro de un procedimiento sancionador electoral es que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación en sus derechos en tanto se emite la resolución de fondo.

Por tanto, como se dijo previamente, los hechos denunciados en sede cautelar se tornaron irreparables, aunado a que esta figura precautoria tampoco sería efectiva, pues pese a que se pudiera actualizar, lo cierto es que a ningún fin practico llevaría tal presencia, pues no habría materia o situación que exigiera la necesidad de tal adopción.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado adopte una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos irreparables por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
>
> ***a.*** *…*
>
> ***b.*** *…*
>
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que* ***se trata de actos*** *consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y*
>
> *d. …*

F) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas.

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Francisco de la O Acosta**, Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de realizar actos

anticipados de campaña como acto futuro de realización incierta; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas .

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO: Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

TERCERO: Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Francisco de la O Acosta**, Precandidato a la Presidencia Municipal de Playa Vicente, Veracruz, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se abstenga de realizar actos anticipados de campaña como acto futuro de realización incierta; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Acción Nacional, por conducto de la **C. Teresa de Jesús Alemán López,** en su carácter de Representante Propietaria del citado partido ante el 131 Consejo Municipal, con sede en Playa Vicente, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del

Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS